

**CONVENCION ADICIONAL
SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS
Y
SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE
LA REPUBLICA DE NICARAGUA,**

Habiendo juzgado necesario aplicar, al Congo Belga y a los territorios de Ruanda-Urundi sobre los cuales Bélgica ejerce un mandato en nombre de la Liga de las Naciones, el Tratado de Extradición entre Bélgica y la República de Nicaragua del 5 de Noviembre de 1904, han nombrado con ese objeto como sus plenipotenciarios:

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS:

al Excelentísimo señor Alphonse van BIERVLIET, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario;

SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA:

al Honorable Señor don Luis H. EVERTSZ, Encargado de Negocios en Guatemala;

Quienes después de haberse comunicado sus Plenos Poderes reconocidos en buena y debida forma, han convenido en lo que sigue:

ARTICULO 1.

Las disposiciones del Tratado de Extradición entre Bélgica y la República de Nicaragua del 5 de Noviembre de 1904 se aplicaran al Congo Belga y a los territorios de Ruanda-Urundi.

ARTICULO 2.

La solicitud de extradición de un individuo que se ha refugiado en el Congo Belga o en Ruanda-Urundi, será hecha por la vía diplomática o consular.

Esta será seguida en todos los casos en que se requiera por el Tratado de Extradición del 5 de Noviembre de 1904, sin embargo en los en los casos previstos en el Artículo VIII del Tratado, la detención provisional deberá ser igualmente efectuada por medio de aviso dado al Ministerio de Justicia de la República de Nicaragua, por el Gobernador General del Congo Belga y vice-versa, la existencia de uno de los dos documentos mencionados en el Artículo VI del Tratado.

ARTICULO 3.

Para la aplicación del tratado del 5 de Noviembre de 1904, y de la presente Convención:

- 1º- Debe entenderse por nacionales belgas a los ciudadanos belgas y los pertenecientes al Congo Belga; quedan asimilados a los nacionales belgas los pertenecientes al Ruanda-Urundi;
- 2º- Se consideraran como crímenes, las infracciones a la ley represivas del Congo Belga y de Ruanda-Urundi penables con más de cinco años de trabajos forzados y como delitos, los castigables con mas de dos meses de trabajos forzados;
- 3º- Los trabajos forzados previstos por la legislación, del Congo Belga y del Ruanda-Urundi, serán asimilados a la prisión.

ARTICULO 4.

La presente Convención será ratificada y las ratificaciones canjeadas en Guatemala, lo más pronto posible. Entrará en vigor diez días después de su publicación en las formas prescritas por la legislación de las Altas Partes Contratantes y durante lo mismo que el Tratado de Extradición del 5 de Noviembre de 1904 entre Bélgica y la República de Nicaragua.

EN FE DE LO CUAL los plenipotenciarios respectivo han firmado la presente Convención y han puesto sus sellos.

Hecho en doble ejemplar, en Guatemala, el 13 de Julio de 1933.

(s) **A. van BIERVLIET**
L.S.

(s) **L.H. EVERTSZ.**
L.S.